

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 31 MAY 2012

Vistos; el Oficio Nº 16/2011-CPPAD-MED y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 852-2009-OCI, recibido el 21 de diciembre del 2009, el Órgano de Control Institucional remitió al señor Ministro de Educación el Informe N° 024-2009-2-0190, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección para la Ejecución de Obras de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación", que recomienda disponer las acciones orientadas al deslinde de la responsabilidad administrativa a los servidores, que se consignan en el Anexo 01 del referido informe;

Que, con Oficio N° 165.2009.ME.DM, recibido el 28 de diciembre del 2009, el Ministro de Educación remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, en adelante la Comisión, el Informe N° 024-2009-2-0190, con el objeto que se deslinde responsabilidad administrativa funcional de los servidores, comprendidos en el referido informe;

Que, con el objeto de calificar la conducta de los servidores, a quienes se le atribuyen responsabilidades en virtud de estar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y otros por contar con Contrato Administrativo de Servicios (CAS), es pertinente aplicar supletoriamente la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual ha sido invocado por el Órgano de Control Institucional y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en la calificación de las conductas de los servidores, para el cálculo del plazo de prescripción, el cual es de tres años, contados a partir del momento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, como lo señala taxativamente el artículo 17 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través del Oficio N° 16/2011-CPPAD-MED, recibido el 30 de setiembre de 2011, el Presidente de la Comisión, remite el Informe Preliminar N° 02-2011-CPPAD-ME, en la que se recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a Fernando Angles Liendo, encargado de Obras de la OINFE en el periodo 01/12/2007 al 15/04/2008 y, a Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, Coordinador de la Oficina de Enlace - Chincha, por la observación 2 del informe N° 024-2009-2-0190, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección para la Ejecución de Obras de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación"; asimismo, recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a María Luisa Antonieta Cáceres Bedoya, por las observaciones 1, 2 y 4; a José Aldo Vargas Pisconte, por la observación 1; a Franklin Santiago Chávez Torres y, a Blanca Flor Gonzales Núñez, por la observación 3;

Que, la observación 2 del informe N° 024-2009-2-0190, "Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección para la Ejecución de Obras de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación", en el cual se atribuye responsabilidad al ingeniero Fernando Angles Liendo, y al arquitecto Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, indica que, "Ex funcionarios y servidores de la OINFE permitieron que los contratistas inicien la ejecución de las obras sin contar con el expediente técnico aprobado, y avalaron dichos trabajos designando inspectores y supervisores durante dicho periodo fuera del plazo contractual de

ejecución de obra, originando gastos de supervisión no presupuestados por S/. 183, 409.63 (ciento ochenta y tres mil cuatrocientos nueve con 63/100 nuevos soles);

Que, la mencionada Comisión, considera que el ingeniero Fernando Angles Liendo habría incumplido sus funciones previstas en los numerales 1 y 2 de los términos de referencia de su Contrato de Locación de Servicios Nº 264-2007-MED/DMC-SNP y CONS-108, que señalan: "1 Coordinar la ejecución de las actividades del equipo de obras de la Oficina de Infraestructura Educativa" y "2, Monitorear las actividades del equipo de supervisores de las obras en ejecución". Lo que constituye falta al principio de Eficiencia y al deber de Responsabilidad normados en el numeral 3 del artículo 6 y en el numeral 6 del artículo 7, respectivamente, de la Ley N° 27815- "Código de Ética de la Función Pública" transgresión que se considera infracción al código, y que genera responsabilidad pasible de sanción según el numeral 10.1 del artículo 10 del citado código; en cuanto al arquitecto Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, se establece, que de acuerdo al numeral 1 de las actividades que debía realizar según Contrato de Servicios de Locación de Servicios Nº 017-2007/MED/AMC-SNP y CONS-108, era la de supervisar los procesos de ejecución de obras de infraestructura, pese a lo cual permitió que se inicien las obras sin tener el expediente técnico aprobado; y designando inspectores y dando conformidad a servicios de supervisores de obras que no tenían expediente técnico, lo que constituye falta al principio de Eficiencia y al deber de Responsabilidad normados en el numeral 3 del artículo 6 y en el numeral 6 del artículo 7 respectivamente, de la Ley N° 27815, "Código de Ética de la Función Pública;

Que, en cuanto a los señores, Luisa Antonieta Cáceres Bedoya, por las observaciones 1, 2 y 4; a José Aldo Vargas Pisconte, por la observación 1; a Franklin Santiago Chávez Torres y, a Blanca Flor Gonzales Núñez, por la observación 3, la Comisión recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario, alegando que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación no contiene funciones específicas de los funcionarios y servidores de la entidad, por lo tanto no puede emplearse como instrumento para determinar la responsabilidad administrativa de los citados servidores, debido que el ROF, se define como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la entidad y las funciones especificas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades (Decreto Supremo N° 043-2006-PCM);

Que, estando a lo recomendado con lo dispuesto en el Informe Preliminar N° 02-2011-CPPAD-ME, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Instaurar proceso administrativo disciplinario contra el ingeniero Fernando Angles Liendo, encargado de Obras de la OINFE en el periodo 01/12/2007 al 15/04/2008 y al arquitecto Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, Coordinador de la Oficina de Enlace – Chincha, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución de Secretaría General No.....

Artículo 2.- Conceder el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin que el ingeniero Fernando Angles Liendo y el arquitecto Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, presenten su descargo por escrito y las pruebas que estimen conveniente para su defensa.

Artículo 3.- No instaurar proceso administrativo disciplinario contra los señores María Luisa Antonieta Cáceres Bedoya, José Aldo Vargas Pisconte, Franklin Santiago Chávez Torres y Blanca Flor Gonzales Núñez, disponiéndose el archivo correspondiente.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

DESILU I EON CHEMPEN
Secretaria General
Ministelio de Educación